



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 24 de mayo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 178

Rad. 76001 25 02 000 2023 01136 00

Quejoso: Eloy Guillermo Castellón Marulanda

Disciplinado: Fiscal 86

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Eloy Guillermo Castellón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda el 18 de mayo del 2023, remitió a esta Sala correo electrónico con el asunto: “Derecho de petición revisión cámaras Av 19-32. Credibastidas y conjunto residencial parque del amor” en el cual consigna como cuerpo del mensaje lo siguiente:

“(...) buenas tardes mi nombre eloy guillermo castellon marulanda 04330443 ciudad palmira valle es mi deseo interponer una queja disciplinari (sic) fiscal 86 dorir rodriguez basado en los sgtes (sic) hechos se me archivan casos por medio de tutelas mient (sic) dicen QUE NO EXISTE DOCUMENTOS Y NO DEJAN APORTARLOS entorpecen proceso por medio de tutela denegadas que hablan de secuestros y extorción y que reclamo por vías de hecho. (...)”

Correo en el que adjunta como documentos:

- Certificado de matrícula No. 378-271774
- Oficio No. 559 del 6 de agosto del 2021 a través del cual el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Control de Garantías de Palmira le comunica a las partes entre ellas el señor Eloy Guillermo Castellón y la Fiscalía 86 Local de Palmira la decisión proferida

dentro del proceso de tutela 2021-00083, “*PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados como conculcados por el señor DIDIER MAURICIO SANTA CRUZ COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.890.639, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PALMIRA VALLE, teniendo en cuenta lo señalado en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*”

- Sentencia de tutela No.089 del 6 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Control de Garantías de Palmira dentro del proceso 765204088006202100083.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 12 de julio del 2021 en el proceso 76111-6000-165-2021-52132 donde funge como querellante la señora Diana Marcela Isaza Paredes y como querellado el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda.
- Citación realizada por la Fiscalía 86 Local al señor Eloy para el día 7 de junio del 2022 por el delito de “daño en bien ajeno” dentro del proceso 76001-60-99165-2021-63247.
- Respuesta suscrita por la Fiscal Cuarta Seccional de Buga al señor Eloy Guillermo Castellón de fecha 24 de febrero del 2022 en la que consigna “*En atención a su solicitud, me permito informarle que esta agencia judicial efectivamente adelanta investigación, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO la cual se encuentra en la etapa de INDAGACION, en contra de MARIA DEL SOCORRO PAREDEZ SANCHEZ. El 8 de octubre de 2021, esta agencia judicial realizó programa Metodológico, orden a policía Judicial, y hasta el momento no se ha recibido respuesta del mismo, se librára correo electrónico al investigador para que informe al respecto.*”
- Respuesta suscrita por el técnico Investigador de la Fiscalía al señor Eloy Guillermo Castellón de fecha 16 de septiembre del 2022 en la que consigna “*Se conoce por medios abiertos de la posible comisión de delitos por parte del señor Eloy Guillermo Castellón en el barrio la Colombina de Palmira. Así mismo se sube dicha información al sistema SISAC de la fiscalía, con la finalidad de atender las denuncias de la comunidad. Se procede a realizar labores de verificación en el sector, en las labores de verificación este arrojo resultados negativos. Por lo anterior no se lleva a cabo informe ante fiscal con el fin de obtener ya sea orden de allanamiento u orden de captura.*”
- Respuesta suscrita por el Comandante del Distrito Especial de Policía de Palmira de fecha 16 de julio del 2021, dirigida al señor Eloy Guillermo en la que le brinda información sobre queja interpuesta por él mediante denuncia penal contra varios policías por “abuso de autoridad”.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 26 de abril del 2023 en el proceso 76520-6000-181-2023-11825 donde funge como querellante el señor Christina Camilo Echavarría y como querellado el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda por el delito de lesiones.
- Captura de pantalla de un grupo de WhatsApp donde se informa que el señor Eloy es “campanario de dos bandas que nos tienen asotados robando tiendas” (sic).
- Imagen donde se informa que el señor Eloy es campanario de bandas, que es “jibaro”
- Petición dirigida al Fiscal Francisco Barbosa del 2 de diciembre del 2021.

Conforme lo anterior, se observa que la queja del señor Eloy Castellón Marulanda aparentemente tiene como fundamento las actuaciones que ha realizado la Fiscalía 86 Local de Palmira en varios procesos donde ha sido denunciante y denunciado, así se colige por los documentos aportados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no

procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...) (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solamente solicita se investigue al Fiscal 86 Local de Palmira según se colige de su correo y los documentos aportados porque “se le archivan casos” “le dicen que no existen documentos” “interponen tutelas denegadas”, pero en realidad no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su escrito no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte del Fiscal denunciado (a), ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo copias de diferentes actuaciones que ha realizado un Fiscal en diferentes procesos (constancia de no acuerdo conciliatorio), respuestas de varias entidades a sus peticiones y capturas de pantalla de chats de WhatsApp donde lo involucran en posibles delitos, sin señalar concretamente para que los aporta, qué pretende demostrar con los mismos o cuál es la relación que tienen con lo expuesto por él, cualquier señalamiento claro que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere la posible existencia de una conducta irregular, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que se relaciona varios radicados de procesos penales donde ha figurado como querellado o como querellante, aporta una citación que se le hace

para audiencia y las constancias de no acuerdo, etc., de los mismos no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe de manera escueta en un documento, pues resulta necesario que se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el correo remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.”

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Eloy Guillermo Castellón Marulanda**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01136 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63e47bb48aeab41189964cd3965c3c53aaa9e4a0b9f5c8055bd2f8360d3b42**

Documento generado en 29/05/2023 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 23 de mayo del 2023

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Auto Interlocutorio No. 177

Rad. 76001 25 02 000 2023 01138 00

Quejoso: Eloy Guillermo Castellón Marulanda

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, remitió a esta Sala correo electrónico del 4 y 18 de mayo del 2023 en el que consigna: *“es mi deseo interponer queja disciplinaria gustavo lara porque no da paz y salvo que daría paso a juez civil no pudo ni impetrar escrituras o certificado de tradición solo se le pidió documento y se hiciera a un lado reclamo documento dijo que era falsedad ideológica y peculado que era amigo de jueces y fiscales no puede hacerse enemigos. (...)”*

Y en el que a su vez consigna *“no está revisadas ni autorizada esto es un fraude y estafa procesal pues reclaman como de ellos mientras me buscan meter preso para no reclamar constreñir proceso”. Sic a todo.*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al

tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las

cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente correo en el que consigna: *“es mi deseo interponer queja disciplinaria gustavo lara porque no da paz y salvo que daría paso a juez civil no pudo ni impetrar escrituras o certificado de tradición solo se le pidió documento y se hiciera a un lado reclamo documento dijo que era falsedad ideológica y peculado que era amigo de jueces y fiscales no puede hacerse enemigos. (...) “no está revisadas ni autorizada esto es un fraude y estafa procesal pues reclaman como de ellos mientras me buscan meter preso para no reclamar constreñir proceso”, pero no manifiesta concretamente contra qué funcionario o empleado de la Rama Judicial, por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite un correo en el que señala algunas situaciones de los cuales no se colige su fundamento o sentido de reproche de manera concreta, es decir, no señala hechos claros susceptibles de reproche que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria.*

Situación que impide a esta Sala iniciar investigación disciplinaria pues de lo aportado en el correo no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en un correo escueto, pues resulta necesario que se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional y se señale el funcionario o empleado que pretende se investigue de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria

y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01138 00
Quejoso: Eloy Guillermo Castellón Marulanda
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Eloy Guillermo Castellón Marulanda**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01138 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b753fde8da84f17bd9b60c29c5153761aff3fb1f593f76c0656c8e2f5eb400**

Documento generado en 24/05/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 29 de mayo del 2023

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Auto Interlocutorio No. 181

Rad. 76001 25 02 000 2023 01158 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: Juez 7° Civil del Circuito de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, allegó a través de correo electrónico escrito de queja en el cual manifiesta su inconformidad con el fallo de tutela proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali dentro del radicado No. 76001-31-03-007-2023-00117-00, acción constitucional que interpuso contra el la Oficina Judicial de Reparto de Cali y el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali en virtud de la providencia que profirió dentro del proceso 2023-00180-00.

Lo anterior, se evidencia con el asunto del correo y el contenido del mismo:

“(....) Asunto: Re: delincuente si es comprado y no respeta la constitución, ni la ley, a mí no me haga advertencias lo voy a denunciar por Amenazarme NOTIFICACION FALLO TUTELA 007 2023 00117

(...) ASUNTO: prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude Judicial, del delincuente juez del juzgado séptimo de Cali, Se cree con derecho de Amenazarme porque es un delincuente que pertenece a la Mafia de la Toga, y se cree con derecho de no respetar los tratados internacionales, no tenía competencia para dar una

sentencia porque ya había tenido conocimiento de ella Consejo de Estado la Magistrada ROCÍO ARAÚJO OÑATE Magistrada, pero por solo calentar silla y robarle al Estado, recibiendo un salario por violar de manera directa la constitución se cree con derecho de amenazarme porque exijo mis derechos y los de mi agente oficioso, mi hermana Luz Stella Quintero. (...)

Escrito en el que transcribe la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali (Arch.003).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues se advierte que la inconformidad del quejoso es la sentencia de tutela No.055 proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Cali el día 15 de mayo del 2023 dentro del proceso 76001-31-03-007-2023-00117-00 en la cual se negó por improcedente la acción incoada y además de ello, se le solicitó *“abstenerse de presentar nuevamente tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, so pena de hacerse acreedor de sanción pecuniaria por temeridad.”*

Al respecto, en primera medida, debe recordarle esta Colegiatura al noticiante, que la Sala Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar, de manera que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en los artículos 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021:

*“(…) A **ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

***ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. (…)*” (Énfasis de la Sala)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 211 y 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a esta Seccional a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, dado lo inconcreto y difuso del correo presentado por el ciudadano quejoso, pues nótese como en este, el noticiante únicamente da cuenta de la existencia del proceso de tutela 76001-31-03-007-2023-00117-00 que fue fallado en primera instancia por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali de manera negativa, lo cual se evidencia ante la transcripción que hace sobre la misma:

*“(…) JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1a INSTANCIA No.055*

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN 76001-31-03-007-2023-00117-00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA a nombre propio y como agente oficioso de LUZ STELLA QUINTERO MESA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Accionados: OFICINA JUDICIAL REPARTO CALI

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ANA LUCÍA AGUIRRE (SECRETARIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Radicación: 76001-31-03-007-2023-00117-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en nombre propio y como agente oficioso de la señora LUZ STELLA QUINTERO MESA y familia en contra de la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL CALI, JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y ANA LUCÍA AGUIRRE (SECRETARIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo.

(...) 4.3. Resolución del Caso Concreto Este Juzgado considera, que la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en nombre propio y como agente oficioso de la señora LUZ STELLA QUINTERO MESA y familia, resulta IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta siguientes razones:

1. Dentro de lo obrante en el plenario se evidencia que, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, ha interpuesto diversas acciones constitucionales en contra de varias entidades públicas y funcionarios, sin que sean claros los hechos ni las pretensiones que ha planteado y aun cuando los jueces constitucionales lo han requerido con el fin de que precise aquellas, el accionante persiste en utilizar una redacción ininteligible que impide comprender de manera racional tanto el motivo como lo que pretende al interponer la acción de tutela.

2. En el presente caso se requirió al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, mediante el auto interlocutorio No.449 de fecha 4 de mayo de 2023, para que precisara de manera sucinta los hechos y pretensiones. Sin embargo, el accionante siguió incurriendo en el mismo desacierto enviando varios escritos que consolidados conformaron un archivo PDF de 2.434 páginas, de lo cual tampoco se evidenció que las actuaciones desplegadas por la Juez 33 Civil Municipal de Cali dentro de la tutela bajo el radicado 76001400303320230018000, ni por la Oficina de Reparto Judicial de Cali y/o por la secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulneraran los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la parte accionante.

3. Por su parte, la JUEZA TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, puso en conocimiento de este Juzgado que, ha dado respuesta a quince acciones constitucionales con las mismas pretensiones de sanciones disciplinarias contra ella bajo los siguientes radicados: 2023-069-00, 2023-00076-00, 2023- 00078-00 y 2023-00093-00; Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00057-00 quien remitió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00083-00 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00073-00 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00069-00 por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00089-00 y por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil radicado 2023-00126. Advirtió que las mismas fueron negadas y algunas hasta por el Tribunal Superior de Cali.

4. El accionante ha presentado varias acciones de tutelas en donde se pueden evidenciar la identidad de los sujetos, como los hechos y pretensiones en comparación a las aquí planteadas y algunas ya cuentan con pronunciamiento de fondo. Así las cosas, no se puede concluir cosa distinta a que nos encontramos ante un abuso del derecho a interponer una acción de tutela, por lo que ha incurrido en temeridad.

5. Sumado a lo anterior, al realizar el análisis acucioso de este caso, ha encontrado este administrador de justicia que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali ha dado respuesta clara a la presente acción de tutela ante la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la parte accionante y como se pudo dilucidar existen fallos anteriores y en trámites en curso donde se alega la omisión por parte de la Juez Violeta Salazar Montenegro dentro del trámite tutelar conocido por su despacho bajo el radicado 76001400303320230018000, sin encontrar una sola prueba que demuestre el actuar negligente de la Juez 33 Civil Municipal de Cali.

6. En consecuencia, se NEGARÁ la presente acción de tutela, puesto que el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en nombre propio y como agente oficioso de la señora LUZ STELLA QUINTERO MESA y su grupo familiar, no aportó elementos de juicio suficientes que logren demostrar un perjuicio irremediable que haga procedente la salvaguarda de manera excepcional y que no haya sido objeto de estudio por parte de los jueces que han conocido las anteriores solicitudes constitucionales. 7. Adiciónamele, es importante resaltar que si bien es cierto se configura la temeridad, se puede evidenciar que el accionante presenta las siguientes condiciones: (i) ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, una situación queda el estado de indefensión al ver su derecho vulnerado, que para el caso que nos ocupa es procedente la declaratoria de improcedencia de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considerara “temeraria” por lo que no se impondrá sanción alguna contra el demandante.

(...) RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en nombre propio y como agente oficioso de la señora LUZ STELLA QUINTERO MESA y su grupo familiar contra la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL CALI, VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO (JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI) y ANA LUCÍA AGUIRRE (SECRETARIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en nombre propio y como agente oficioso de la señora LUZ STELLA QUINTERO MESA y su grupo familiar abstenerse de presentar nuevamente tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, so pena de hacerse acreedor de sanción pecuniaria por temeridad. (...)

Decisión frente a la cual se encuentra inconforme y asegura que el servidor judicial ha incurrido en conductas contrarias a derecho, sin embargo, omite el aporte de pruebas con las que se pueda evidenciar que efectivamente el titular del despacho, contrarió el ordenamiento jurídico con la supuesta decisión proferida dentro del trámite constitucional, si es que esa es la inconformidad; debiéndose iterar que esta Sala no es un órgano adicional al cual se pueda acudir en procura de rebatir las decisiones que se adopten por los demás jueces de la República, pues de hacerlo, esta Sala entraría a fungir como una instancia adicional o de revisión de todos los procesos que se tramitan en las demás jurisdicciones, sumado esto a que si el quejoso considera errada la decisión de la juez que conoció de su asunto, lo propio es atacar dicha providencia a través de los recursos de Ley-impugnación-, con el fin de que sea el superior funcional quien proceda a evaluar los argumentos que el señor Quintero Mesa considera pertinentes, en virtud de ello, pueda determinar si confirma o revoca la providencia objeto de inconformidad.

Y en cuanto al llamado de atención realizado por el servidor judicial en la sentencia, donde le solicita que se abstenga de presentar más acciones de tutelas con las mismas partes, hechos y pretensiones, se debe señalar que no advierte la Sala ninguna irregularidad en lo expuesto por el juez, pues precisamente por disposición del artículo 143 numeral 7° del C.P.P (poderes correccionales), se encuentra facultado para ello “El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Y dicha temeridad de la que le habló el servidor judicial se encuentra prohibida expresamente por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38. Por consiguiente, sobre dicho aspecto tampoco hay ningún lugar a realizar reproche disciplinario contra el titular del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali.

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometan Juez 7° Civil del Circuito de Cali, toda vez que del análisis hecho a la queja, se puede colegir que las circunstancias fácticas puestas en conocimiento

no advierten la presunta comisión de falta disciplinaria, pues finalmente no se encontraron elementos para darle credibilidad a los hechos puestos en conocimiento, al no aportarse ninguna prueba que permita al menos inferir el desconocimiento de deberes o prohibiciones por parte de las funcionarias judiciales.

De acuerdo con lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)*

De manera que, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”*³.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos que carecen de relevancia disciplinaria en lo que compete a esta Seccional de Disciplina Judicial, y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera,

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01158 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c373b7006e956c6c68a672c6a16c254e0fd8810b7c67135a84132e541c3f39**

Documento generado en 29/05/2023 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021 01106 00
Quejoso: Guillermo Mcbrown Losada
Disciplinada: Patricia Saavedra Yepes
Cargo: Fiscal 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali
Decisión: Archivo Art. 208
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 18 de mayo del 2023

Auto interlocutorio No.172

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado: 76001 25 02 000 2021 01106 00

Quejoso: Guillermo Mcbrown Losada

Disciplinada: Patricia Saavedra Yepes

Cargo: Fiscal 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali

Decisión: Archivo Art. 208

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala se abstiene y declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

Genesis de la presente indagación previa deviene en el escrito de queja presentado por el señor Guillermo Mcbrown Losada contra la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, manifestando que a pesar de que el Tribunal Superior de Cali le ordenó mediante providencia del 28 de enero del 2021 que en el término de 4 meses procediera a proferir resolución de archivo o presentara demanda de extinción de dominio dentro del proceso bajo radicado No. 2017-00779 a la fecha de radicación de su escrito (8 de junio del 2021) no había dado cumplimiento a la orden.

Para sustentar lo anterior, aportó la orden proferida por el Tribunal Superior del 28 de enero del 2021:

- *“SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 61 Especializada de EDD, que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a determinar si profiere resolución de archivo o presenta demanda de extinción de dominio, dentro del proceso 2017-00779, definiendo en todo caso la*

suerte de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-410761 (el cual fue objeto de división, por lo que fue cerrada esta matrícula y se abrieron las No. 370-5664555 y 370-564456); 370-410767 y 370-410769. (...)”

Conforme lo anterior, se profirió auto de indagación previa del 25 de agosto del 2022 contra la Fiscalía 62 Especializada de Extinción de Dominio de Cali (Arch. 07), recibándose correo del 23 de enero del 2023, a través del cual rindió versión libre sobre los hechos denunciados y aportó pruebas (Arch. 11).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*”^[1] que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la titular del despacho 61 Especializado de Extinción de Dominio de Cali pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso penal bajo radicado No. 110016099068-2017-00779 pues a su parecer la funcionaria no había cumplido la orden del Tribunal Superior de Cali contenida en providencia del 28 de enero del 2021, esto es, proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio.

No obstante, se debe poner de presente que el legislador facultó a las Salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con la función de verificar el incumplimiento injustificado de deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia y proferir las sanciones a que haya lugar, más no se concedió la facultad para ejercer una vigilancia de los procesos que se tramiten en otras sedes judiciales, ni mucho menos incidir en las mismas.

Advertido lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto para el momento en el que el señor Mcbrown Losada eleva su queja el día 8 de junio del 2021, la Fiscal denunciada no había cumplido con la orden del Tribunal y por tanto, no había tomado una decisión de fondo dentro de la investigación penal, también lo es que transcurridos 14 días más (calendario), la servidora judicial dio cumplimiento a la orden y en virtud de ello, resolvió radicar demanda de extinción de dominio que le correspondió conocer al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, donde se ha adelantado el trámite correspondiente tal como la admisión de la demanda mediante auto No.050-22 del 17 de marzo del 2022, etc.

Lo anterior, con fundamento en las pruebas portadas por la doctora Saavedra Yepes (Arch.11) y lo manifestado por ella en su escrito de versión libre, en el que además señala que una de las razones por las que se tomó unos días más para tomar una decisión de fondo obedeció a que venía ocupando a su vez el cargo de Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mismo que desempeñó hasta el 27 de mayo del 2021, fecha a partir de la cual, pudo realizar las actuaciones pertinentes dentro del proceso, debiendo luego de tomar la decisión de instaurar demanda, afrontar la dificultad para escanear todos los documentos necesarios y poderlos remitir a la Oficina de Reparto para que se le asignara a un Despacho, esto, debido al peso y cantidad de archivos que soportaba el sistema-. Con fundamento en ello, solicitó se decretara el archivo de la investigación, luego de considerar que había cumplido con sus deberes y que a la fecha ya se estaba adelantando el trámite de interés del ciudadano quejoso.

Considera entonces esta Sala Unitaria que no puede endilgarse el desconocimiento de deberes a la doctora Patricia Saavedra Yepes en su condición de Fiscal 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali y por ende, los hechos resultan carentes de relevancia y trascendencia al no advertir ninguna conducta susceptible de reproche disciplinario, pues se itera, si bien la disciplinable debe cumplir con los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, que caracterizan a la administración de justicia, los mismos sólo se ven afectados y generan juicio disciplinario en contra del servidor judicial, cuando se prueba el desconocimiento de los términos legales sin justificación, por lo que la denunciada al demorarse unos días más (14 días) que por cierto, señala con claridad las razones de ello -justifica-, y en todo caso, al cumplir en ese trayecto con la orden impartida y proceder a efectuar las actuaciones encaminadas a proteger los intereses y derechos del señor Mcbrown Losada, no existe mérito para continuar con una investigación disciplinaria y la consecuente realización de reproche en su contra. Debiéndose aclarar que esta Sala no tiene la competencia para ordenar a los funcionarios judiciales tramitar las investigaciones a su cargo en determinada manera; pues los procesos deben irse evacuando de conformidad al orden de llegada al despacho o dependiendo de alguna circunstancia particular por la cual deba dársele prioridad a determinada investigación, reiterando que la queja disciplinaria no es el mecanismo adecuado para exigir la premura o prevalencia en la gestión de las investigaciones.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en sus artículos 9° y 242:

“(...) ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja por el señor Guillermo Mcbrown Losada, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como Fiscal 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali le son propios a la encartada doctora Patricia Saavedra Yepes, pues tal como se reseñó *ut supra*, no obra constancia en la que se observe que dicha funcionaria, haya actuado con falta de diligencia dentro del proceso penal, ya por el contrario se evidencia de conformidad a las pruebas obrantes dentro del plenario, que profirió decisión de fondo en la cual presentó demanda de extinción de dominio (Arch. 11); razón por la cual, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la titular del despacho 61 Especializada de Cali, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la funcionaria en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia que el proceso cuenta con decisión de fondo tal y como lo requería el quejoso y el Tribunal.

Ahora bien, si la inconformidad del quejoso deviene de la decisión que tomó la fiscal al interior de la investigación -demanda de extinción-, se debe informar al señor Guillermo Mcbrown Losada que dicha providencia se encuentra cobijada en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (...)”

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“(…) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (…)”

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

“(…) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medién suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por la encartada, ello atendiendo a que la Fiscal 61 Especializada contaba con dos opciones, esto es, archivar la investigación o presentar demanda de extinción y por tanto, al haber escogido la segunda esta amparada en la Ley de igual forma como si hubiera escogido la primera, pues ambas determinaciones encuentran fundamento en la normatividad aplicable al caso y las circunstancias fácticas del mismo. Por tanto, su decisión se encuentra amparada por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal.

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y

autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.” (Subrayas de la Sala)

De cara a los presupuestos previamente anunciados, es dable señalar que lo denunciado en la queja elevada respecto de la doctora Patricia Saavedra Yepes en su condición de Fiscal Especializada de Extinción de Dominio de Cali, no emerge una conducta constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1952 del 2019; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba.

En consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer el archivo del presente proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo único de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, art. 34, norma que señala:

“(…) ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (…)”*

Así las cosas, se dispondrá el archivo del Radicado 76-001-25-02-000-2021-01106-00.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONFORME A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 34, adelantado contra la doctora PATRICIA SAAVEDRA YEPES en su condición de FISCAL 61 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 134 de la Ley 1952 del 2019.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c5338d668ba713bd4ae23b1c1315d93cb5277ed37a28e99afa2aeb74fe7fdd**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>